

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 756 -2024-GRA/GGR

Huaraz, 31 de diciembre de 2024

VISTO:

El Informe N° 0250-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante el Oficio N° 225-2019-REGION ANCASH/SRP/G de fecha 10 de abril de 2019 la Gerencia de la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash, solicitó a la Secretaría Técnica del Procedimientos Administrativos Disciplinarios se inicien las acciones administrativas que correspondan contra los funcionarios que resulten responsables y que han intervenido en la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del sistema de Agua Potable y alcantarillado del C.P. Nepeña - distrito de Nepeña - provincia del Santa, departamento de Ancash", en tal sentido cabe mencionar que la responsabilidad sobre los hechos que motivaron dicha investigación., ameritaban iniciar las acciones correspondientes a fin de determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios que posiblemente hubieran incurrido en faltas, motivo por el cual se generó el Caso N° 036-2019-GRA/ST-PAD, no obstante dicha falta administrativa fue declarada prescrita mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR de fecha 18 de agosto de 2021;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 437-2022-GRA/GGR de fecha 25 de agosto de 2021, se resolvió Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR de fecha 18 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, por no cumplir con el requisito de validez de procedimiento regular y encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo en el artículo segundo de la citada resolución, se disponía "retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR de fecha 18 de agosto de 2021, para la prosecución del trámite que corresponda";

Que, sobre el particular, es menester señalar que el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D.L N° 276), prescribe lo siguiente:

"Artículo 173"

El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".



Que, el Informe Técnico N° 169-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de enero de 2018, referente a los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil ha establecido entre otros en sus conclusiones lo siguiente:

3.3. Para las presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, corresponderá aplicar el plazo de prescripción regulado en el régimen laboral al que corresponda el trabajador al momento de cometerse los hechos, salvo que la norma posterior le sea más favorable en virtud al Principio de Irretroactividad.
(...)

Que, sobre lo señalado, se colige que mediante Oficio N° 19-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 16 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Gerencia de la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash, el informe escalafonario del servidor LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS, información que fue remitida a través del correo electrónico de la Entidad el día 14 de marzo de 2023, donde se precisa que el referido servidor fue contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, resultando aplicable el plazo de un (1) año para iniciar el proceso administrativo disciplinario, tal como lo establece el artículo 173° antes citado;

Que, del caso en evaluación se desprende que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 437-2022-GRA-GRPPAT de fecha 25 de agosto de 2022, se resolvió Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR de fecha 18 de agosto de 2021, retrotrayéndose el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR, para la prosecución del trámite que corresponda, no obstante a ello, se advierte que al retrotraerse el procedimiento y realizar una nueva evaluación de la presunta falta administrativa contenida en el expediente disciplinario signado como el Caso N° 036-2019-GRA/ST-PAD, se ha verificado que ha prescrito la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo Disciplinario el día 20 de mayo de 2011, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa:

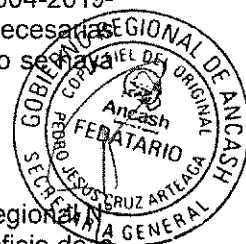
Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad de las autoridades del PAD o Secretaría Técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

En el caso en concreto

Que, en análisis del presente caso, se observa que con la Resolución Ejecutiva Regional N° 437-2022-GRA/GGR de fecha 25 de agosto de 2022, se resolvió "Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR, de fecha 18 de agosto de 2021 (...)", y en efecto retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la resolución en mención;

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, la presunta falta administrativa se cometió el día 20 de mayo de 2010, fecha en la cual el entonces Gerente de la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash, suscribió el Contrato N° 195-2010 para la "Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Provincia del Santa y Alcantarillado del C.P.



Nepeña -Distrito de Nepeña -Departamento de Ancash", sin verificar la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, a partir de la referida fecha se tenía un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario tal como lo señala el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, contra el servidor LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS quien fue contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, toda vez que, las faltas cometidas antes del día 14 de setiembre de 2014, correspondía aplicar el plazo de prescripción regulado en el régimen laboral al que corresponda el trabajador al momento de cometerse los hechos según lo expuesto en el Informe Técnico N° 169-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de enero de 2018, por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio del PAD, conforme al siguiente cuadro:

N°	Fecha de comisión de la presunta falta	Fecha de Prescripción para iniciar PAD
01	20.05.2010	20.05.2011

Que, siendo así se colige que, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Humberto Arroyo Rojas, ha prescrito el día 20 de mayo de 2011;


Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – ley del Servicio";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los que resulten responsables por la prescripción del Caso N° 250-2022-GRA/ST-PAD, iniciado contra el servidor Luis Humberto Arroyo Rojas en su condición de ex Gerente de la Sub Región Pacífico, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 250-2022-GRA/ST-PAD.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

